

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Presidencia para dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 22 de octubre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

DECRETO 144/2002, de 22 de octubre, por el que se aprueba la concesión del título honorífico “Ciudad de la Música” a Villafranca de los Barros.

El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) ha instruido expediente administrativo para la adopción del título honorífico “Ciudad de la Música”. Consta en el expediente, que en la sesión plenaria de 29 de diciembre de 1999, se iniciaron los trámites para tal declaración, recogiendo en dicho acuerdo los méritos que justifican su concesión.

Así, en el expediente remitido obra documentación suficiente para entender justificada la petición, como la declaración suscrita por las “Villafrancas de Europa” en 2001, en Villafranca (Navarra). Además, en el acuerdo plenario mencionado se relacionan todas las Asociaciones que, en esa ciudad, se dedican a la actividad musical, como la Banda de Música, el Orfeón “Santa Cecilia”, la Sociedad Coral e Instrumental “Santa Cecilia”, la Agrupación Lírica, El Coro Bruyas de Alballada, el Grupo “Valdequemao”, y un largo etcétera.

En la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en el Decreto 63/2001, de 2 de mayo, de la Junta de Extremadura, informando favorablemente, la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, la Federación de Municipios y Provincias, la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura, la Fundación Caja Badajoz, y la Asociación de Villas Francas de Europa.

El Consejo Asesor de Honores y Distinciones de la Junta de Extremadura, dictaminó a favor de la concesión de dicho título, en

virtud de la competencia atribuida por el artículo 10.3 del Decreto 63/2001, de 2 de mayo, de regulación de los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales, en su sesión de fecha 29 de abril de 2002, entendiéndose que la misma se justifica en la propia trayectoria del municipio y por el aval que supone el acuerdo adoptado por unanimidad de las Villas Francas de Europa.

En base a lo establecido en el artículo 186 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y artículo 10.5. del Decreto 63/2001, de 2 de mayo, de regulación de los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer la concesión del presente título.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 22 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.- De conformidad con el artículo 186 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y artículo 10.5. del Decreto 63/2001, de 2 de mayo, de regulación de los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales, se declara a Villafranca de los Barros (Badajoz) como “Ciudad de la Música”.

Dado en Mérida, a 22 de octubre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 145/2002, de 22 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo de Comercio previsto en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, tras su reforma de 6 de mayo de 1999, atribuye en su artículo 7.1.33 competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de comercio

interior. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo se dictó la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ha pretendido crear un marco jurídico propio, estableciendo las líneas directrices en materia de comercio interior con el propósito de alcanzar un equilibrio entre las grandes, medianas y pequeñas empresas comerciales, mediante la ordenación y mejora de las estructuras comerciales y el diseño y aplicación de medidas de modernización, especialización y de incremento de la competencia del comercio minorista.

La Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma prevé en su artículo 43 la existencia de un órgano colegiado regional consultivo, de participación y asesoramiento en materia de comercio. Este órgano denominado Consejo de Comercio tiene la vocación de ser el fiel reflejo de la realidad del sector comercial extremeño y muestra de su constante evolución, interviniendo como elemento transmisor de sus tendencias, circunstancias y necesidades.

Pero además, la Ley de Comercio consagra a este órgano, dentro de su ámbito de intervención, funciones concretas relacionadas con el desarrollo de la actividad comercial y la promoción de iniciativas comerciales.

Dando un paso más en el proceso de ordenación y regulación del sector comercial extremeño, siguiendo lo previsto en la Disposición Final Primera de la propia Ley, se procede a establecer en el presente Decreto la composición, organización y funcionamiento, así como la adscripción a la Consejería competente en la materia, persiguiendo en todo ello garantizar la máxima participación y la mayor representatividad de organismos, instituciones y agentes sociales que desarrollan sus competencias en esta área.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 22 de octubre de 2002

DISPONGO

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

1.- El Consejo de Comercio de Extremadura es el órgano consultivo, de participación y asesoramiento en materia de comercio y cuya finalidad principal será, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, promover el desarrollo y la mejora de la actividad comercial, facilitando e impulsando la participación activa de todos los agentes implicados.

2.- El Consejo de Comercio de Extremadura se adscribe orgánicamente a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en cuya sede tendrá la propia.

3.- Las funciones, composición y régimen jurídico del Consejo de Comercio de Extremadura son las establecidas en el presente Decreto. Con carácter supletorio le será de aplicación lo dispuesto en la Sección 2ª, del Capítulo III, del Título V, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto a su régimen jurídico y funcionamiento.

Artículo 2.- Funciones.

El Consejo de Comercio de Extremadura tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Informar sobre proyectos de leyes y demás disposiciones relacionadas con el sector comercial.
- b) Evacuar consultas sobre los aspectos que se hallan predeterminados en la Ley 3/2002, de 9 de mayo.
- c) Emitir los informes que sobre comercio le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.
- d) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) Proponer la realización de estudios, análisis e investigaciones a la Consejería competente en materia de comercio, tendentes a la ordenación del sector y de las actividades comerciales en la Comunidad de Extremadura, bien por iniciativa propia o a instancia de terceros se estimen pertinentes.
- f) Apoyar o proponer medidas que redunden en la captación de fondos para la creación de empresas en el sector y la potenciación del empleo y la mejora de la calidad en éste, así como adoptar iniciativas dirigidas a potenciar y facilitar la colaboración entre las Escuelas y Universidades y otras Instituciones con las Pymes comerciales.
- g) En general, adoptar iniciativas tendentes al desarrollo de la actividad comercial, la mejora de las estructuras comerciales y la modernización, especialización e incremento de la competencia del comercio minorista.

Artículo 3.- Composición.

1.- El Consejo de Comercio de Extremadura constará de 20 miembros y estará integrado por su Presidente, Vicepresidente y 18 Vocales.

2.- Los vocales del Consejo de Comercio serán nombrados por el Consejero competente en materia de Comercio a propuesta de las entidades representadas, por un periodo de cuatro años renovable.

3.- Las propuestas de vocales al Consejo de Comercio deberán nominar el vocal titular y el suplente.

4.- Su composición será la siguiente:

Presidente: El Consejero competente en materia de Comercio, o alto cargo en quien delegue.

Vicepresidente: El titular de la Dirección General de Comercio, o funcionario en quien delegue.

Vocales:

a) Un representante de la Administración Local, a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de la FEMPEX.

b) Un representante de la Consejería competente en materia de Turismo, a propuesta de su Consejero.

c) Un representante de la Consejería competente en materia de Consumo, a propuesta de su Consejero.

d) Dos representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.

e) Cinco representantes de las asociaciones de empresas comerciales y de los empresarios autónomos, a propuesta de las organizaciones más representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Dos representantes de las asociaciones de consumidores más representativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de sus organizaciones.

g) Dos representantes de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de sus organizaciones.

h) Cuatro vocales a propuesta del Consejero competente en la materia.

5.- Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección General con competencias en materia de comercio, con nivel, al menos, de Jefe de Sección.

6.- El Presidente podrá convocar con voz pero sin voto a las personas que por sus conocimientos o actividades profesionales puedan contribuir a un mejor cumplimiento de las funciones del Consejo.

7.- Cuando el Consejo de Comercio se reúna para emitir informe en el procedimiento de concesión de licencia comercial específica para grandes superficies comerciales su Presidente convocará, con voz y sin voto, a un representante del Ayuntamiento que haya de pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia de apertura o ampliación.

Artículo 4.- Funcionamiento del Consejo de Comercio.

1.- El Consejo de Comercio se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año. Las sesiones de carácter extraordinario se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Consejo, por iniciativa de éste o a petición, como mínimo, de un tercio de sus miembros.

2.- El Consejo de Comercio se tendrá por constituido en primera convocatoria con la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros; o en segunda convocatoria, media hora más tarde, con la asistencia de al menos un tercio de los miembros, además del Presidente y del Secretario, o quienes les sustituyan.

3.- Para la validez de los acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes. El Presidente ostentará voto de calidad en caso de empate.

Artículo 5. Comisiones de Trabajo.

1.- El Consejo podrá constituir en su seno Comisiones de Trabajo cuando la naturaleza e importancia de los asuntos a tratar lo aconseje. Tendrán carácter temporal y se disolverán a la conclusión de sus trabajos.

2.- Dichas Comisiones se crearán a propuesta del Presidente, o persona que le sustituya, o a propuesta de un tercio de los miembros de este órgano. El acuerdo de constitución determinará su composición, objeto y ponente o coordinador de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se constituya el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura, cada una de las Cámaras Oficiales de la Comunidad Autónoma propondrán a un representante al Consejo de Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones y adopte las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de octubre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS